Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "C. , N. J. y Otros c/ C. , M. N. s/ Rendición de Cuentas" (Expte. Nº 21.253-C-2008).----------

Rawson, 25 de Julio de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**C., N. J. y Otros c/ C., M. N. s/ Rendición de Cuentas**" (Expte. Nº 21.253-C-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación por arbitrariedad interpuesta por el demandado a fs. 1254/1268 vta., contra la definitiva de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew obrante a fs. 1226/1251.----------

------ Efectúa el recurrente un somero análisis de los hechos relevantes de la causa.----------

------ 2.- Sostiene que la sentencia es arbitraria por ser una decisión judicial que no deriva razonablemente del derecho vigente aplicable según las circunstancias comprobadas del caso.----------

------ Siguiendo a Sagüés indica que el principio de congruencia impone una correlatividad entre lo pretendido en autos y lo resuelto en la sentencia y las formas de violar tal principio son

substancialmente tres: la sentencia ultra petitum; la citra petitum y extra petitum.----------

------ 3.- Afirma que al fijarse intereses a partir del 1° de enero del año siguiente a cada zafra sin brindar explicaciones sobre el plazo de mora u otra razón al respecto, tanto el Juez de Primera Instancia como la Cámara de Apelaciones, incurrieron en incongruencia porque la mora no fue planteada por la actora al interponer la correspondiente demanda ni en la denominada, absurdamente, impugnación-demanda. Sostiene que la Cámara se equivocó cuando sostuvo que el tratamiento de la cuestión referente a la mora no podía abordarse porque de hacerlo se infringiría el principio de congruencia.----------

------ Expone que el actor, en el punto V-B del escrito de impugnación a las cuentas que ella presentara, requirió la aplicación de intereses de la manera expuesta precedentemente, para los gastos que describió y que consideró como no relacionados con la actividad ganadera del condominio y que a su juicio fueron aplicados a uso propio como lo dispone el art. 1913 del Código Civil y no peticionó la aplicación de intereses a la totalidad de las rendiciones de cuentas. Insiste en que nunca se trató en el juicio el plazo de la mora. Señala que al responder la impugnación cuestionó que la actora afirmase que determinados gastos fuesen de uso propio y que no estuvieran afectados al establecimiento ganadero, por lo que a la accionante incumbía la prueba de su afirmación y no a la demandada negar el plazo de mora que,

reiteró, sólo estaba relacionado con una afirmación no acreditada por la contraria. Ante la falta de consideración de los aspectos que señala, opina que al sentenciar se incurrió en incongruencia por exceso en lo peticionado por el actor.----------

------ Manifiesta que al no haberse abordado su agravio referente a la necesidad de la existencia de mora para luego poder imponer los intereses se omitió una cuestión substancial para la adecuada solución del litigio.----------

------ Opina que el Tribunal ad-quem, debió considerar la cuestión no obstante pensar que no existió refutación con respecto al pedido de intereses y que constituye una grave incongruencia, por omisión, el no establecer cuándo se configuró la mora del demandado respecto de su obligación, ya que constituye una cuestión de derecho, por cuya razón es erróneo considerarla como de hecho, como lo hace la sentencia de Cámara.----------

------ Solicita que se revoque la sentencia en dicho aspecto y se tenga en cuenta que se está en presencia de una obligación de hacer, de plazo tácito, y de conformidad con lo que establece el art. 509 del Código Civil no hay posibilidad de mora sin interpelación. En este caso los intereses se deben desde la constitución en mora, pues se aplican al respecto, los principios y preceptos generales.------

------ Afirma que el p1azo desde el cual debe correr la mora y por ende el curso de los intereses, es a partir de la intimación a rendir cuentas.----------

------ 4.- Considera también que la sentencia de Cámara es arbitraria al confirmar la de Primera Instancia en cuanto sostiene que el trabajo realizado por el mandatario C., es gratuito aplicando estrictamente en su letra lo que dispone el art. 1871 del Código Civil. Para ello dice, que sostener que un mandatario, con los ribetes propios de la causa, es decir, que transcurre su vida en medio del campo o lo que es mejor por ubicación en medio de la nada; soportando temperaturas de 20° bajo cero durante el invierno, mejorando el pequeño establecimiento ganadero no merece remuneración alguna de otros beneficiarios de su labor, al efectuar una exégesis absolutamente injusta de la norma citada, merece el calificativo técnico de absurda, y agrega que de acuerdo a los cálculos que efectúan la jueza de Primera instancia como los de los jueces de la Cámara, ese pequeño establecimiento en la zona de Gan-Gan, que alberga a sólo 2.500 a 3.000 animales lanares, generó durante la década del 90 una ganancia, es decir un resultado neto de u$s 378.115, 52, lo que da la pauta del verdadero dislate judicial. Máxime si se tiene en consideración que a ese resultado se arribó descartando pericias técnicas, sobre todo la contable en cuanto le resultó favorable a la demandada y teniéndola por válida en lo que beneficia al actor. Insiste, con citas de jurisprudencia de la Corte Nacional, en que la sentencia es no solo injusta, sino inequitativa, irrazonable en toda su extensión, mas en este supuesto

en particular, en cuanto dispone la gratuidad de la administración que efectuara.----------

------ Refiere que también en el fallo que cuestiona se dijo que la presunción de gratuidad viene impuesta legalmente y que debe tenerse en consideración que el demandado es titular del 75% del condominio y que si bien es cierto, en la práctica esta regla se ha invertido, ello sucede cuando se trata de encargos realizados por imperio legal o por actividades profesionales, y que tales extremos no se dan en autos. Entiende que esa afirmación es errónea limitativa y consagratoria de enriquecimiento sin causa y a continuación transcribe las opiniones doctrinarias que llevó a la Alzada para demostrar el desacierto de lo decido por la Primera Instancia en el mismo sentido.----------

------ Señala que en la sentencia también se expuso que, pese a la regla de gratuidad el mandato es oneroso cuando se determina un pago por tal tarea. Opina que con tal conclusión se muestra nuevamente la falta de razonamiento lógico de la sentencia, pues si se hubiera pactado un pago, nunca ni en este caso, ni en ningún otro, se discutiría ni se hablaría de inversión del criterio de gratuidad como lo hace la doctrina y jurisprudencia actuales.----------

------ Finalmente en cuanto a su agravio relacionado con el rechazo de su reconvención dice que, la sentencia concluyó en que se está en el caso frente a una gestión de negocios, lo que valida la

gratuidad de los trabajos. Sobre el particular opina que tal conclusión demuestra que no se leyó correctamente la causa, ya que el propio demandante, en su escrito inicial, indicó que el demandado desde el año 1968 cuenta con poder amplio de administración otorgado por el actor y además ella hizo referencia al mandato por lo que se contrarían las propias constancias de la causa, lo que no se justifica por el mero hecho de afirmar el ya consabido "a mayor abundamiento" que se suele utilizar cuando en verdad no se conoce el expediente que se tiene a sentencia.----------

------ Requiere que sobre esta cuestión se revoque el fallo de la Alzada y se acoja la reconvención y se proceda a la compensación de los saldos pendientes, previa determinación del precio por la Administración, conforme con las pautas que al respecto determinaron las pericias contable y agronómica.----------

------ 5.- Dice que su tercer agravio se refiere al monto por el que prospera la demanda y que lo absurdo de la sentencia en crisis se explica diciendo que, teniendo en cuenta para la década de 1990 un precio unitario de lana de u$s 2 (o sea incluso un valor alto al que nunca llegó el valor de la lana durante ese periodo), a un promedio de 12.000 ks. por año que produciría el pequeño establecimiento ganadero, se arriba a un total de 120.000 ks. la que equivaldría a un ingreso de u$s 240.000, sin computar los gastos en que se incurriera. Así y todo, constituyendo una demasía el cálculo efectuado y que en verdad se ajustaría mas a la realidad un total de u$s 120.000, ese ingreso está muy lejos de los casi u$s 400.000 a

que se arriba en la sentencia como ganancia neta del período apuntado.----------

------ También refiere que esos cálculos se contradicen con el informe brindado por INTA que dice que en esa época unidades ubicadas en zonas de alta productividad y con mas de 10.000 lanares, presentaban rentabilidad negativa.----------

------ No está de acuerdo con que se dijese en la sentencia que el establecimiento no llevaba contabilidad de acuerdo con las normas vigentes y por ello se considerase que la pericia contable no pudo desarrollarse correctamente y dar respuestas a los puntos propuestos por las partes con explicaciones técnicas, ni basarse en principios técnicos; ni tampoco con que se afirme que ella no rindió las cuentas como correspondía, en forma circunstanciada y documentada. Opina que tales argumentos evidencian que no se conoce la realidad de la zona ni de la provincia al pretender exigencias ajenas a pequeños minifundios contrarias a la simpleza en su manejo administrativo conforme a los usos y costumbres.------

------ En cuanto a la prescindencia de las pericias y la adopción sin mas de las cuentas presentadas por la actora dice que resultaría interesante saber cuál es el criterio científico que se aplicó porque como lo destacó el perito la actora sumó a los ingresos reales, supuestos como estadística ganadera, Senasa, depósito bancario, manifestación de bienes a bancos, etc. y, acota, menos mal que las

manifestaciones de bienes se presentaron a un solo banco, pues de lo contrario hubiese sumado las Declaraciones Juradas de todas las entidades financieras.----------

------ Opina que no es científico sumar ingresos como promedio estadístico como lo hizo el actor y recepcionó el Tribunal, en los años 1992, 1993 y otros, cuando ese promedio varía con el tiempo.----------

------ Le asombra que la pericia contable careciese de todo valor en cuanto a los ingresos, es decir a todo aquello que a él se refirió y si lo tuvo en cuanto a los egresos. Dice que el perito no consideró importantes gastos que favorecieron a la actora.----------
------ A criterio de la casacionista la pericia careció de rigor técnico al considerar los ingresos supuestos, que se duplican y que carecen del menor rigor técnico y científico, que perjudican a la actora.-------

------ Dice que es inexplicable que no se tenga en cuenta que el perito contador para la elaboración de su informe, consideró documentación que también aportara la actora.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme lo dispone el art. 292 del C.P.C.C., corresponde establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a

las normas de los arts. 286, 288 y 289 del mismo código a los que aquél reenvía.----------

------ I.- El recurso de casación previsto en el art. 286 del C.P.C.C. se refiere a las sentencias definitivas que ponen fin a la litis que motiva el pleito, pero no a las resoluciones recaídas en los incidentes que pudieran plantearse durante su ejecución, las que en principio deben terminar en los tribunales ordinarios (Conf., SCBA., Ac. 46.031, 2-X-90; Ac. 49.008, 11-II-92; Ac. 63051, 12-6-96).----------

------ En el caso por las razones que infra se desarrollarán no se observan motivos de excepción que permitan apartarse de dicho criterio, desde que la impugnación recae sobre la decisión de la Cámara que confirmó en lo principal la sentencia de Primera Instancia que aprobó las cuentas rendidas por el administrador demandado, dictada en el tramo de cumplimiento de lo ya resuelto y firme sobre la obligación de rendir las cuentas (Conf., SCBA, Ac. 49.008,11-II-92; Ac. 54.683, 23-XI-93; Ac. 57.238, 6-IX-94). Es que en general, no son definitivas las decisiones dictadas con posterioridad a la sentencia que determina la obligación de rendir cuentas (Conf., SCBA, Ac. 57.325, 20-09-94; 57.848, 15-11-94; 59.403, 25-4-95; 73.155, 01-12-98; 75.219, 03-08-99; 91.919, 09-02-05). En el caso se observa que a fs. 382, se decidió tener al demandado M. N. C. por allanado a la obligación de rendir cuentas, aclarando que constituye el objeto del litigio.

Circunstancia esta última que no fue relatada por el recurrente en su recurso extraordinario por lo que el mismo no es autosuficiente (Conf., S.T.J.Ch., SI. N° 40/S.R.E./08).----------

------ II.- No se puede en el caso hacer excepción al principio explicado precedentemente porque como se adelantó la casación no es autosuficiente.----------

------ II.a.- Además, se observa que sostiene la recurrente que la sentencia de la Cámara incurrió en arbitrariedad, por incongruencia, porque la mora no fue planteada por la actora, ni en la demanda ni en la impugnación a las cuentas que ella planteara y que al no haberse abordado su agravio referente a la necesidad de la existencia de mora para luego poder imponer los intereses se omitió una cuestión substancial para la adecuada solución del litigio.--------

------ Esta cuestión no puede ser abordada, porque para ello debería comenzarse por interpretar lo que expusiera el actor al tiempo de impugnar las cuentas presentadas por el hoy recurrente para lo que indefectiblemente debería incurrirse en materia que ya hemos dicho está exenta de casación (S.T.J.Ch., S.I. N° 121/S.R.E./07 y 45/S.R.E./08). La interpretación de los escritos de demanda y contestación realizada por la Cámara en ejercicio de facultades que le son propias, es ajena al ámbito excepcional de la casación, salvo cuando la misma es arbitraria y no responde a un razonamiento lógico elaborado (Conf., SCBA, Ac. 45.578-S, 3-8-93, “Rinaldelli

Textil S.A. c/ Altex S.A. s/ Cobro de pesos"; Corte Nacional, "Pulido, Luis R. C. Techint, S.A.", L.L. 1980-C-504).----------

------ Incluso para poder tratar la cuestión que el casacionista dice que fue absurdamente resuelta era necesario contar con el relato preciso de lo que la actora expresó al tiempo de impugnar las cuentas presentadas por la hoy casacionista y de la atenta lectura del escrito que contiene la casación es imposible conocer ese dato que era imprescindible para concluir si existió o no desinterpretación del mismo. Es que fue demasiado somero el relato, no se describió así otra cuestión esencial para comprender y decidir el caso. En esto la casación no es autónoma (Conf., S.T.J.Ch., S.I. N° 40/S.R.E./08).----------

------ Así, si el argumento de la Alzada referente a que la Sra. Jueza de origen determinó la fecha a partir de la cual correrían los intereses considerando lo pedido por la actora y no cuestionado por la demandada, no se demuestra arbitrario, no corresponde analizar el resto de los planteos de la casacionista relativos a que no existió constitución en mora y que la Cámara señalara que no le correspondía abordar en virtud de lo dispuesto en el art. 271 del C.P.C.C.. Es que debe advertirse que no se demuestra que las facultades contenidas en esta norma hubiesen sido incorrectamente interpretadas.----------

------ II.b.- Tampoco podría hacerse excepción al principio detallado en el Pto. I.- en cuanto a las críticas del demandado referente a los montos por los que se aprobaron las cuentas por la década de 1990, pues no se detalla, al resumir los argumentos de la Alzada, cuáles fueron los valores considerados por la misma para ese período. Es más ni siquiera esta década se refiere en la genérica mención que se efectúa en la casación cuando en el intento de resumir la sentencia de la Alzada se dice que el voto del Dr. Vergara examinando los agravios de la actora realizó un examen numerológico de las rendiciones de los años..... Es evidente que esta crítica no puede atenderse por falta de autonomía del recurso (Conf., S.T.J.Ch., S.I. N° 40/S.R.E./08) y por que ya se ha dicho que cuando los temas cuestionados son rendiciones de cuentas, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria (Conf., S.T.J.Ch. S.I. N° 64/86) por ser una cuestión de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa.----------

------ II.c.- Si se afirma que es una cuestión de hecho y prueba, es lógico que las críticas referentes a la valoración de la pericial contable no resultan atendibles más cuando el recurrente tan sólo desarrolla su propia apreciación de la misma sin haber denunciado cuál fue la norma de prueba infringida por la Alzada al valorarla (Conf., S.T.J.Ch., S.I. N° 124 y 141/S.R.E./04, entre otras). La vía del recurso extraordinario no tiene como objeto revisar apreciaciones de los jueces de la causa en materia de hecho y prueba, ni constituir una tercera instancia para corregir sentencias que se refutan erróneas en razón de discrepancias del apelante con

dichas conclusiones, las cuales cuentan con fundamentos suficientes" (Conf., S.T.J.Ch., S.I. N° 45/S.R.E./06, entre otras muchas más).----------

------ III.- Expone la demandada que el fallo es arbitrario porque confirmó el de Primera Instancia en cuanto a que rechazó su pedido de honorarios por sus tareas como administrador, corresponde indicar que sobre este tópico el relato de los argumentos desarrollados por el casacionista es insuficiente (Conf., S.T.J.Ch., S.I. N° 40/S.R.E./08) Así no informó la disquisición efectuada en este punto por el Dr. Lucero -párrafo tercero y cuarto de fs. 1243- en cuanto a que entre el Sr. A. A. C. y el demandado, Sr. M. N. C., se configuró un vínculo de condominio que implicó que lo actuado por el comunero sobre la cosa común, esto es sobre el establecimiento rural denominado "C.", se rija por las disposiciones relativas al mandato o las de la gestión de negocios (Conf., arts. 1880, 1892, 2288, 2296, 2297, 2699, 2701, 2709 y conc. del Código Civil) y que fallecido el mencionado actor y al proseguir no solo el proceso por él iniciado con sus herederos sino que también la administración del establecimiento cuya cuota parte dominial (25%) pasó a pertenecer a su acervo sucesorio, igualmente le son de aplicación las disposiciones relativas al mandato en relación a los ahora herederos aquí actores. Esto es, antes y ahora se rige su actuación por las normas relativas al mandato (Conf., arts. 1909, 1910 y conc. del Código Civil).----------

------ Consecuentemente su afirmación de que la sentencia concluyó en que se está en el caso frente a una gestión de negocios, lo que valida la gratuidad de los trabajos, resulta falaz, evidente que lo que la Cámara hizo fue considerar la relación entre las partes desde las normas del mandato y de la gestión de negocios y desde ambos análisis arribó a que en la causa las tareas debían reputarse gratuitas.----------

------ A las fundadas y precisas razones dadas por la Alzada para desechar el rubro honorarios en cuanto al mandato, se oponen apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada, dejando a las claras que es una cuestión de hecho determinar si el trabajo encomendado acuerda con la profesión o modo de vivir del mandatario a fin de aceptar la excepción a la gratitud que presume el art. 1871 del Código Civil. Se concuerda en este aspecto con lo resuelto por la Corte de la Provincia de Buenos Aires en Acuerdos y Sentencia, 1960. V. III, p. 177, en cuanto a que constituye cuestión de hecho, en principio, determinar si el trabajo encomendado al mandatario acuerda con la profesión o modo de vivir de éste a fin de aceptar la excepción a la gratuidad que presume el art. 1871 del C. Civil.----------

------ Los argumentos por los cuales -desde las normas que regulan la gestión de negocios- se desechó la remuneración del demandado no merecieron crítica concreta y razonada de éste último, limitándose

a decir que no se advirtió que desde el año 1968 el actor le había otorgado poder para administrar. Inadvertencia que no se observa ni demuestra. Por lo dicho es evidente que la arbitrariedad que denuncia la casacionista no se acredita.----------

------ A más, resulta ser que con sus argumentaciones el recurrente no solo se limita a enunciar discrepancias con el criterio de la Cámara sino que además reedita argumentos vertidos en las instancias anteriores pretendiendo convertir a este Superior Tribunal en una suerte de tercera instancia. Técnica esta que ya en más de una oportunidad ha resuelto este Cuerpo que resulta inadecuada (Conf., S.T.JCh., S.I. N° 09/S.R.E./07 y Corte Nacional, Fallos, 323:3486).----------

------ IV.- Finalmente, adecuado resulta recordar a la Cámara que desde el dictado del caso "D´ANNA, Orlando Elías c/ Beroqui, Pedro s/ Laboral-cobro de haberes"(Expte. Nº 11.898) este Cuerpo sostiene que en el juicio de admisión, al cual se refiere el art. 290 del C.P.C.C., amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar. En el caso, no se observaron las falencias técnicas abordadas por lo que de modo alguno puede concordarse con la Cámara en que variando -iura novit curia- la causal invocada por el

demandado la casación es admisible según lo contemplado en el inc. “c” del art. 288 del C.P.C.C., más cuando se advierte que en la misma se decidió en cuanto al primer agravio del quejoso pero nada se analizó ni expresó en cuanto al resto.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 1254/1268 vta. y la pérdida del depósito de fs. 1253.----------

------ 2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros la Sala Civil, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------
Fdo. Dres. Fernando S.L.Royer – Dr. José Luis Passutti.----------
Recibida en Secretaria el 30 de Julio del año 2008.----------
Registrada bajo el N° 57 S.R.E. Conste.----------
Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.----------